

**Síntesis de
SUP-JDC-506/2023**

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que aquí se reclama, genera una afectación inminente en los derechos que el actor alega fueron vulnerados.

HECHOS

El dieciséis de junio de este año, el actor presentó una demanda partidaria en contra de la omisión de hacer público un acuerdo que, a su decir, fue aprobado el once de junio del año en curso, por el pleno del Consejo Nacional de Morena y firmado por Adán Augusto López Hernández, Marcelo Ebrard Casaubón, Claudia Sheinbaum Pardo, Ricardo Monreal Ávila, Gerardo Fernández Noroña y Manuel Velasco Coello.

Dentro del procedimiento partidista CNHJ-NAL-092/2023, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictó un acuerdo de trámite de esa queja. De forma específica, la responsable se pronunció en relación con la admisión de pruebas y citación a audiencia estatutaria en modalidad virtual.

**PLANTEAMIENTOS DE LA
PARTE ACTORA**

Considera que dicho acuerdo le afecta, esencialmente, porque se le citó a la audiencia estatutaria de forma virtual, cuando él no cuenta con el equipo que tenga los requerimientos técnicos para conectarse a la audiencia. También se inconforma por las pruebas admitidas por la autoridad responsable en ese procedimiento.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

Esta Sala Superior advierte que se presentó un cambio de situación jurídica, que deja sin materia la controversia, toda vez que, al resolverse en esta misma fecha el SUP-JDC-400/2023 se determinó dejar sin efectos las actuaciones dictadas en el procedimiento partidista CNHJ-NAL-092/2023, entre ellas, el acto impugnado, -acuerdo de admisión de pruebas y citación a audiencia estatutaria en modalidad virtual- por tanto, al haber quedado sin materia la controversia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-506/2023

ACTOR: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ

ÓRGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: RUBÍ YARIM TAVIRA
BUSTOS

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Sentencia definitiva mediante la cual se desecha de plano la demanda presentada por Julio César Sosa López, en contra del acuerdo de admisión de pruebas y citación a audiencia estatutaria en modalidad virtual, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el pasado seis de octubre, durante la sustanciación del expediente CNHJ-NAL-092/2023 de su índice.

Esta decisión se sustenta en que la impugnación es notoriamente improcedente, debido a que se controvierte una determinación que ya fue revocada por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-400/2023, lo cual provocó el que se haya perdido la materia de esta controversia dado que el actor con la resolución de aquel juicio ya obtuvo su pretensión en este litigio

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

1. ASPECTOS GENERALES

- (2) En el presente medio de impugnación, se reclama un acuerdo dictado por la CNHJ dentro de un procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la demanda presentada por la parte actora ante la supuesta omisión de hacer público un acuerdo que, a su decir, fue aprobado el once de junio del año en curso, por el pleno del Consejo Nacional de Morena y firmado por Adán Augusto López Hernández, Marcelo Ebrard Casaubón, Claudia Sheinbaum Pardo, Ricardo Monreal Ávila, Gerardo Fernández Noroña y Manuel Velasco Coello.
- (3) En consecuencia, el estudio de esta Sala Superior se centrará en verificar en un primer momento si la promoción de este juicio resulta procedente para cuestionar el acto reclamado, a través de la doctrina establecida por este Tribunal.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Primer juicio ciudadano ante la Sala Superior (SUP-JDC-232/2023).**
El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía, vía salto de instancia, a fin de impugnar **la omisión de hacer público** un acuerdo que, a decir del actor, fue aprobado el once de junio del año en curso, por el pleno del Consejo Nacional de Morena y firmado por Adán Augusto López Hernández, Marcelo Ebrard Casaubón, Claudia Sheinbaum Pardo, Ricardo Monreal Ávila, Gerardo Fernández Noroña y Manuel Velasco Coello.
- (5) El treinta de junio siguiente, este órgano jurisdiccional determinó la improcedencia del medio de impugnación, al no satisfacerse el requisito de definitividad. En consecuencia, reencauzó el asunto a la CNHJ para que lo conociera y en su caso, determinara lo conducente en plenitud de atribuciones.



- (6) **2.2 Resolución partidista.** La CNHJ radicó la demanda bajo el expediente CNHJ-NAL-92/2023 y el siete de julio de dos mil veintitrés, declaró la **improcedencia** del medio al considerar que el actor carecía de interés jurídico para cuestionar la omisión alegada.
- (7) **2.3 Segundo juicio ciudadano ante la Sala Superior (SUP-JDC-272/2023).** El trece de julio de este año, la parte actora promovió un segundo juicio ciudadano, en contra de la improcedencia señala en el punto anterior.
- (8) Esta Sala superior mediante sentencia de veintitrés de agosto del año en curso, **revocó** la resolución reclamada y le ordenó a la CNHJ que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, resolviera en plenitud de atribuciones, el medio de impugnación promovido por la parte actora.
- (9) **2.4 Admisión en cumplimiento.** El quince de septiembre siguiente, la CNHJ dictó un acuerdo en el expediente CNHJ-NAL-92/2023 por medio del cual admitió la queja interpuesta por la parte actora como procedimiento sancionador ordinario.
- (10) **2.5 Tercer juicio ciudadano ante la Sala Superior (SUP-JDC-400/2023).** En contra del acuerdo anterior, el actor presentó juicio ciudadano, al considerar que se debió clasificar como como procedimiento electoral o extraordinario y no como procedimiento sancionador ordinario; es decir, en ese juicio el actor cuestionó la vía en la cual se tramitó su queja partidista.

En relación con esta controversia, conviene precisar que en sesión de esta misma fecha, la Sala Superior determinó revocar el acuerdo de admisión al considerar que la queja partidista se debe sustanciar en la vía del procedimiento sancionador electoral. En consecuencia, **ordenó dejar sin efectos las actuaciones del expediente CNHJ-NAL-092/2023 dictadas con posterioridad al acuerdo impugnado y le ordenó a la responsable que tramitara la queja inicial en la vía expuesta -electoral-**.

- (11) **2.6 Acuerdo impugnado.** El seis de octubre siguiente, la CNHJ emitió un acuerdo que denominó como de cuenta, admisión de pruebas y citación a audiencia estatutaria en modalidad a distancia, dentro del expediente CNHJ-NAL-92/2023.

- (12) **2.7 Juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior.** El doce de octubre siguiente, el inconforme a fin de cuestionar el acuerdo referido en el punto anterior, promovió el presente juicio de manera directa ante esta Sala Superior, al cual se le asignó el número de expedientes SUP-JDC-506/2023.

3. TRÁMITE

- (13) **3.1. Registro y Turno.** El doce de octubre del año en curso, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó registrar el presente asunto con la clave de expediente SUP-JDC-506/2023 y turnarlo a su ponencia para los efectos legales procedentes.
- (14) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, el asunto en que se actúa.

4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por un militante de un partido político nacional (Morena) que controvierte un acuerdo dentro de un procedimiento partidista, dictado por un órgano partidista nacional, como lo es la CNHJ, por medio de la cual se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se citó a la parte actora a la audiencia estatutaria.¹

5. IMPROCEDENCIA

- (16) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la referida legislación.

¹ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución general; 184, 186, fracciones III, inciso c) y X, 189, fracciones I, inciso e) y XIX, y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.



- (17) Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley de Medios también sostiene que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnada, lo modifica o revoca de manera tal que el juicio o recurso promovido queda sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.
- (18) Del análisis de las normas de referencia se advierte que hay dos supuestos en los cuales procede la causal de sobreseimiento:
 - (19) a. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado **lo modifique o revoque** y;
 - (20) b. **Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo que el medio de impugnación quede sin materia.**
- (21) Este último requisito es el que resulta determinante y definitorio debido a que el primero es instrumental y el segundo sustancial. Es decir, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede sin materia, o bien que carezca de ésta. La revocación o modificación del acto o resolución impugnado es solo el medio para llegar a esa situación y, en ese sentido, si por virtud de la actuación de un órgano distinto a la responsable **se tiene como resultado la revocación material y jurídica del acto reclamado en un medio de impugnación**, esto, de cualquier manera, provoca el que finalice la materia del juicio de que se trate.
- (22) En el presente caso, el promovente reclama el acuerdo dictado por la CNHJ de Morena dentro del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-NAL-92/2023 de seis de octubre de este año, por el cual: tuvo por desahogada una vista realizada al actor; se admitieron las pruebas aportadas tanto por la parte actora como de la autoridad responsable dentro de ese procedimiento; y se citó a la audiencia estatutaria, de forma virtual.
- (23) Sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala Superior que, en la sesión de esta misma fecha, el pleno de esta sala al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave: SUP-JDC-400/2023, revocó, por mayoría de votos, el acuerdo de admisión del quince de septiembre de dos mil veintitrés, dictado dentro

del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave CNHJ-NAL-092/2023. Ello, al considerar que la vía por la cual se admitió la queja que dio origen a ese expediente no fue la adecuada, ya que debió tramitarse como procedimiento sancionador electoral. En vía de consecuencia **se determinó dejar sin efectos** las actuaciones dictadas con posterioridad al acuerdo de admisión a fin de que dicho procedimiento partidista se tramite por la vía electoral (sumaria).

- (24) De ahí que, derivado de lo resuelto en el juicio señalado en el párrafo anterior, quedó sin efectos el acto impugnado en este juicio, toda vez que el acuerdo de admisión de pruebas y citación a audiencia estatutaria se emitió con posterioridad al acuerdo de admisión revocado.
- (25) Por ello, se estima que en el presente asunto ocurrió un cambio de situación jurídica en la pretensión inicial del actor que la ha dejado sin materia y, por consiguiente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley de Medios, que trae como consecuencia el desechamiento de plano de su demanda.
- (26) Finalmente, no pasa desapercibido que el diecinueve de octubre de este año, se recibió de forma electrónica, mediante la plataforma del juicio en línea, un escrito signado por el ciudadano Martín Camargo Hernández, quien se ostenta como parte actora del SUP-JDC-466/2023 y afirma que su interés jurídico deriva del diverso juicio ciudadano (SUP-JDC-400/2023) toda vez que prevalece la omisión de hacer público el acuerdo del Consejo Nacional de Morena de once de junio materia de la controversia en ese juicio.
- (27) Con base en lo anterior, solicita que **se acumulen ambos juicios**, para evitar sentencias contradictorias y que se le reconozca el carácter de **tercero coadyuvante** interesado en este juicio.
- (28) Sin embargo, esta Sala Superior considera que no procede decretar la acumulación solicitada, porque de conformidad con lo previsto por el artículo



31 de la Ley de Medios, así como 70², 79³ y 80⁴ del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la acumulación de los juicios se actualiza cuando existe conexidad entre diversos juicios, existe identidad en el acto impugnado, pretensión o causa de pedir.

- (29) Sin embargo, en el presente caso no se actualizan tales supuestos, puesto que, como quedó establecido en los antecedentes, en este juicio se impugna el acuerdo de admisión de pruebas y citación a audiencia estatutaria en modalidad a distancia, dentro del expediente CNHJ-NAL-92/2023; mientras que, de la revisión del escrito de demanda que dio lugar al juicio ciudadano SUP-JDC-466/2023, se advierte que el actor impugna la resolución dictada por la CNHJ en el expediente CNHJ-NAL-84/2023.

² **Artículo 70.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 476, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones, y los lineamientos que emita, mediante acuerdo general, el pleno de la Sala Superior, las presidencias de las salas, en su respectivo ámbito de competencia, turnarán de inmediato a las magistraturas instructoras los expedientes de los medios de impugnación o denuncias que sean promovidos y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo a lo siguiente:
(...)

II. Cuando se advierta que entre dos o más juicios, recursos o denuncias existe conexidad en la causa, porque se controvierte el mismo acto o resolución, o bien, se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir, y por economía procesal se considere conveniente su estudio en una misma ponencia, la presidencia de la sala respectiva turnará el o los expedientes a la magistratura que haya sido instructora en el primero de ellos, sin que proceda compensación, salvo que por su número, urgencia o complejidad se estime conveniente que deba turnarse conforme lo previsto en la fracción inmediata anterior;

³ **Artículo 79.**

Procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierta conexidad, porque se controvierta el mismo acto o resolución, y que sea conveniente su estudio en forma conjunta.

⁴ **Artículo 80.**

En caso de que la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos advierta que un medio de impugnación guarda relación con otro radicado previamente en la Sala correspondiente, de inmediato lo hará del conocimiento de la Presidencia de la Sala para que lo turne a la o el Magistrado que conozca el más antiguo, a efecto de que formule la propuesta de acumulación y, en su caso, se resuelvan los asuntos de manera conjunta.

Si la o el Magistrado Instructor formula la propuesta de acumulación al inicio o durante la sustanciación de los medios de impugnación, se deberá someter dicha propuesta a la consideración del órgano jurisdiccional y se resolverá lo que corresponda en sesión pública o privada y se emitirá el Acuerdo de Sala respectivo.

Si la acumulación se propone hasta la etapa de resolución de los medios de impugnación, en la sentencia respectiva que emita la Sala se resolverá lo conducente.

- (30) Por otra parte, tampoco se le puede tener como **tercero coadyuvante**⁵ en los términos que pretende porque de su escrito no se advierte algún elemento argumentativo a través del cual pretenda, al igual que el inconforme, el que se revoque el acuerdo de admisión de pruebas y citación a audiencia estatutaria en modalidad a distancia, dentro del expediente CNHJ-NAL-92/2023.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ Es orientadora la Tesis 1a. XXVIII/2018 (10a.) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2016489, de rubro TERCERÍA COADYUVANTE. SU NATURALEZA JURÍDICA. Del artículo 1365 del Código de Comercio, se advierte que las tercerías coadyuvantes producen el efecto de asociar a quien las interpone, con la parte en cuyo derecho coadyuva, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentra, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el coadyuvado. Conforme a ello, el tercero coadyuvante tiene un interés legítimo propio en un conflicto ajeno, por lo que no puede considerársele parte dentro del proceso, en tanto: a) no le asiste el carácter de actor ni demandado; b) con su intervención no da origen a ningún nuevo proceso; c) dicha adhesión no se homologa a la presentación de la demanda; y, d) no sigue un pleito propio sino el de otra persona. En ese sentido, las tercerías coadyuvantes tienen como finalidad auxiliar la pretensión del demandante o del demandado, las cuales pueden oponerse en cualquier juicio, independientemente del estado en que se encuentra, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia ejecutoria.